



**D E C R E T O      N°      26422**

---

Concepción del Uruguay, 04 de agosto de 2020.-

**Visto:**

Las presentaciones originadas por nota N° S-563, Libro 70, ingresada en esta administración municipal en fecha 15 de abril de 2020 y el Decreto N° 26.332 del 23 de abril de 2020, y;

**Considerando:**

Que mediante el Decreto antes citado, adjunto a fojas 20/21, se dispone "... la apertura de Sumario Administrativo contra el agente Hugo Fabián Merlo, DNI N° 18.506.419, legajo personal N° 3700, o quien resulte responsable de las faltas graves tipificadas en el art. 95° incs. a) y e) en función de lo normado en los art. 19 incs. c) y d), 20 inc. f) todos de la Ordenanza N° 2660...".

Que, dicha norma se dicta como consecuencia de algunas publicaciones, en la página o sitio web denominado "Basta de Inseguridad en C. del Uruguay Entre Ríos", con el siguiente contenido: "Malestar en Sección División Tránsito del municipio local. Desde el sitio no oficial de la división tránsito, manifiestan el abandono en materia de unidades, que no cuentan con un vehículo 100% de ellos, sino a préstamo. Esto demuestra la poca importancia a esta pequeña división que muchas veces nos quejamos porque no llegan, si su parque automotor de trabajo es insuficiente y deplorable".

Que, se adjuntan en carácter de prueba documental, copia simple de las manifestaciones, comentarios y fotografías existentes en la página o sitio web referenciado, las que obran a fojas 4/19.

Que en mérito de lo establecido por el artículo 6 del Decreto N° 5111, el Instructor Sumariante requirió informe al Departamento Personal mediante nota de estilo obrante a fojas 27, sobre los antecedentes y concepto del imputado, como así también de su último domicilio registrado, a efectos de proceder a su citación y posteriores notificaciones conforme lo establecido por los artículos 12, 17, sigs. y concs. del Decreto N° 5111.

Que la Jefa del Departamento Personal Sra. Julia Mabel Corbalán, informa a fojas 28 vta. que el agente Hugo Fabián Merlo pertenece a la categoría 15, con fecha de ingreso el



11/11/1985, con domicilio en Los Malvones N° 772 del Barrio San Isidro de ciudad, y como antecedentes disciplinarios cuenta en el año 1993 con apercibimiento por faltas injustificadas, suspensión de tres días por abandono de servicio y tres días más por faltas injustificadas, y en 1994 con apercibimiento por faltas injustificadas.

Que dada la suspensión del curso de los plazos dentro de los procedimientos administrativos dispuesta por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 298/2020 y sus modificatorios, considerando la gravedad del tema que nos ocupa, y en mérito a la facultad que otorga dicha normativa en su artículo 3° a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en el artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias a disponer excepciones, en el ámbito de sus competencias, a la suspensión prevista en el artículo 1°, la Instrucción opinó que debía habilitarse días y horas del asueto administrativo extraordinario dispuesto, para la prosecución de estos actuados, a los fines de garantizar al imputado el ejercicio de sus derechos y poder dilucidar la verdad de los hechos, elevando en consecuencia las actuaciones a la Dirección de Legislación y Asuntos Jurídicos para su consideración, y de compartir opinión, se resuelva en consecuencia (fojas 29).

Que a fojas 30 el Director de Legislación y Asuntos Jurídicos y el Secretario de Gobierno comparten y confirman lo opinado por el Instructor Sumariante y pasan las instrucciones al Departamento Legislación a los fines del dictado del instrumento legal correspondiente, y a fojas 31/33 obra Decreto N° 26.341 de fecha 08 de mayo de 2020, mediante el cual se dispone la habilitación de días y horas del asueto administrativo para la continuación de la instrucción del Sumario Administrativo ordenado por Decreto N° 26.332 de fecha 23 de Abril de 2020.

Que a fojas 34 se agrega Primer Testimonio de Escritura número Diecisiete suscripta en fecha 06 de mayo de 2020 por el Escribano David Gastón Amico, a requerimiento del Director de Legislación y Asuntos Jurídicos Dr. Sebastián Rodrigo Arrechea, a los fines de "bajar e imprimir" y dejar constancia de la autenticidad de las imágenes y escritos subidos en la red social facebook, correspondientes a la cuenta "División Tránsito" (página no oficial), las cuáles se agregan a fojas 35/52.

Que, así las cosas, a los efectos de continuar con la instrucción del presente sumario administrativo, se procedió a citar para prestar declaración indagatoria al imputado en audiencia fijada para el día 12 de junio de 2020 a las 10:00 horas, librándose cédula a tal fin al domicilio informado por el Departamento Personal sito en calle Los Malvones N° 772,



Barrio San Isidro de esta ciudad, diligenciándose la misma en fecha 03/06/2020, pero informando el agente notificador que el Sr. Merlo no vivía más en esa dirección (fojas 54).

Que en mérito de ello, se requirió nuevo informe al Departamento Personal mediante nota de estilo obrante a fojas 55, comunicando su Jefe Interino Sr. Julio Alberto Galarza que el actual domicilio del imputado según su última declaración jurada es en calle Libertad y Palmeras, Barrio La Unión de esta ciudad (fojas 56), librándose en consecuencia nueva cédula al mismo, la cual fue diligenciada en fecha 09/06/2020 (fojas 57).

Que el Sr. Merlo comparece el día y horario indicados a prestar declaración indagatoria, labrándose el Acta correspondiente, la que obra a fojas 58/59.

Que, en esa instancia, en primer lugar se lo pone en conocimiento de su derecho de designar abogado defensor para dicho acto, y manifiesta que no desea hacerlo. Luego se le dió a conocer en forma clara, precisa y específica el hecho que se le atribuye, consistente en "Falta grave de respeto al superior jerárquico (...) -art. 95 inc. a) de la Ordenanza N° 2660; incumplimiento de las obligaciones establecidas en los arts. 19 y 20 de este Estatuto (...) -art. 95 inc e), más concretamente de lo dispuesto por el artículo 19 inc. c): Observar en el servicio y fuera de él una conducta decorosa y digna de la consideración y de la confianza que su función le exige; inc. d): Conducirse con tacto y cortesía en sus relaciones de servicios con el público, conducta que deberá observar asimismo, respecto de sus superiores jerárquicos, compañeros y subordinados; y art. 20 inc. f): Realizar propaganda o coacción política con motivo o en ocasión del desempeño de su cargo (...); todo ello al hacer públicas cuestiones internas de la Municipalidad a través de la red social "Facebook", al conformar una página o sitio "no oficial" denominado "División Tránsito", en el cual ha publicado y/o publica manifestaciones relacionadas con el desempeño y funcionamiento gubernamental de la Administración Municipal, incurriendo en una actitud irrespetuosa hacia los superiores jerárquicos y afectando la imagen y el prestigio institucional del Estado Municipal".

Que, además, se le hizo conocer las pruebas obrantes en su contra y se le comunicó del derecho que les asistía de declarar o de abstenerse de hacerlo o de contestar todas o algunas de las preguntas que se le formulen sin que ello pueda constituir prueba en su contra, frente a lo cual manifestó su voluntad expresa de prestar declaración.

Que en su declaración, el Sr. Merlo primeramente manifiesta: "(...) Que la página fue creada con sentido para la información a la gente de los servicios, como por ejemplo



fiestas patrias por los cortes de calles y servicios especiales que hay en esas ocasiones, o maratones, o información por el tema del carnet, horarios que se cumplen en el Departamento para la atención al público. Luego, viendo que Tránsito estaba como aislado, que nunca conseguían lo que se merecían tener, se empezó a hacer público por el tema que hemos recibido insultos en los turnos de guardia de parte de la gente como que no queríamos cumplir el trabajo, como denuncias, y así se empezó a dar a conocer que teníamos falencias por las cuáles no podíamos cumplir los requerimientos, como no contar con combustible para salir con los vehículos, como así no poder usar el alcoholímetro por no tener pipetas, como así el elemento para tomar el voltaje de la música, uniformes para trabajar, el vehículo en el que nos transportamos tiene la butaca del conductor suelta, etc. (...)"

Que, el agente Merlo reconoce expresamente ser el creador e impulsor exclusivo y excluyente del sitio web objeto de la presente investigación, toda vez que al preguntarle esta Instrucción si reconoce como publicaciones efectuadas por el declarante a las obrantes en las presentes actuaciones, las que le fueron exhibidas en ese acto, contestó: "(...) Que sí, que pertenecen a la página en cuestión y que fue él quien las publicó (...)" y luego a la pregunta sobre si hay otro personal involucrado con las publicaciones en la página, respondió: "(...) Que no, que el declarante solo es quien realiza las publicaciones (...)"

Que mediante resolución de fecha 23 de junio de 2020 (fojas 60 y vta.), y conforme lo dispuesto por el art. 17 del Decreto N° 5111, se le otorgó vista al agente en cuestión de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que presente su defensa o descargo y/u ofrezca en su caso las pruebas que sean procedentes, lo que le fuera notificado mediante cédula en fecha 29/06/2020 (fojas 61).

Que a esta altura, encontrándose vencido en exceso el plazo otorgado sin que el Sr. Merlo haya hecho uso de su derecho, y no existiendo prueba pendiente de producción, se estima concluída la tarea de investigación. En consecuencia, conforme lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto N° 5111, corresponde clausurar el presente sumario, dictaminar sobre la situación del imputado y elevar las actuaciones a la Dirección de Legislación y Asuntos Jurídicos para su consideración y posterior elevación al Tribunal Disciplinario para que se expida conforme lo dispuesto por el art. 103 de la Ordenanza N° 2660, y al Departamento Ejecutivo Municipal a los fines de su resolución definitiva.

Que, en tal sentido, se debe merituar en primer lugar que el presente sumario se inició por las causales establecidas en los arts. 95 incs. a) y e), 19 incs. c) y d) y 20 inc. f) de la



Ordenanza N° 2660, que textualmente rezan: el art. 95: "Son causales de cesantía, sin perjuicio de la aplicación de pena menor: a) Falta grave de respeto a un superior jerárquico, dirigido a su persona o investidura, o que torne inadmisibles su permanencia en el cargo; (...) e) Incumplimiento de las obligaciones establecidas en los arts. 19 y 20 de este Estatuto, con respecto a las cuáles, por su índole, mayor gravedad o características, resulten de aplicación sanciones más severas que las normadas por el artículo anterior y justifiquen la adopción de esta medida expulsiva (...)" . El art. 19: "(...) c) Observar en el servicio y fuera de él una conducta decorosa y digna de la consideración y de la confianza que su función exige; d) Conducirse con tacto y cortesía en sus relaciones de servicios con el público, conducta que deberá observar asimismo, respecto a sus superiores jerárquicos, compañeros y subordinados (...)" . Y el art. 20 inc. f): "(...) Realizar propaganda o coacción política con motivo o en ocasión del desempeño de su cargo. Esta prohibición no excluye el ejercicio regular de la acción política que el agente efectúe de acuerdo a sus convicciones, siempre que no se encuentre en cumplimiento de sus funciones (...)" .

Que conforme lo expuesto precedentemente y las constancias obrantes en autos, no caben dudas que el agente en cuestión se encuentra incurso en las faltas que se le imputan, toda vez que además de toda la prueba documental agregada, en su declaración no ha negado los hechos que se le atribuyen, sino que por el contrario, los ha reconocido expresamente, confirmándose así lo informado por el Secretario de Gobierno Sr. Juan Martín Garay.

Que, se encuentran detalladas las publicaciones a que se hace referencia, cuya autoría el imputado reconoció expresamente, habiendo persistido en su actitud luego de prestar declaración indagatoria.

Que, de acuerdo a las conclusiones expuestas y constancias de autos, es de su opinión que el agente Hugo Fabián Merlo resulta culpable de los cargos que se le imputan, toda vez que las manifestaciones transcritas derivan -cuanto menos- en una conducta gravemente irrespetuosa hacia sus superiores jerárquicos, a la vez que por haberlas hecho públicas, devienen altamente desacreditantes del desempeño y funcionamiento gubernamental de la Administración Municipal, lo que constituye un agravante de su accionar, y si efectivamente entiende que existen problemas de estructura y/o funcionamiento en la División Tránsito, debe efectuar los reclamos por los canales internos, siguiendo la vía jerárquica correspondiente y con el debido respeto hacia sus superiores, y no en forma pública y con manifestaciones agraviantes e injuriosas, como lo hizo.



Que, a los fines de considerar la sanción a aplicarse, sin perjuicio del agravante mencionado, se debe considerar también la falta de antecedentes inmediatos del mismo, lo que evidentemente opera como atenuante. Así las cosas, y conforme la facultad que otorga el artículo 95 de la Ordenanza N° 2660 respecto a la posibilidad de la aplicación de una pena menor, entiendo como suficiente y ajustada al caso, la sanción de TREINTA (30) DIAS de suspensión sin goce de haberes - artículo 93 del texto legal citado-.

Que, por todo lo expuesto el Dr. Gabriel Cergnexus, dictamina:

- 1) Dar por concluídas las tareas de investigación y clausurar el presente sumario administrativo.
- 2) Propiciar la aplicación al agente HUGO FABIÁN MERLO (Legajo N° 3700), de la sanción de TREINTA (30) DIAS de suspensión sin goce de haberes.
- 3) Elevar las actuaciones al Departamento de Legislación y Asuntos Jurídicos a los fines de su consideración y posterior elevación al Tribunal Disciplinario para que se expida conforme lo dispuesto por el art. 103 de la Ordenanza N° 2660, y al Departamento Ejecutivo Municipal a los fines de su resolución definitiva.

Que el Director de Legislación y Asuntos Jurídicos Dr. Sebastián Arrechea conjuntamente con el Secretario de Gobierno Sr. Juan Martín Garay (fojas 69), visto lo dictaminado por la Coordinación de Sumarios comparten y confirman lo opinado por dicho funcionario.

Que, a fojas 70, obra Acta de fecha 27 de julio de 2020, del Tribunal de Disciplina cuyos integrantes fueron designados por Decreto N° 26.356, encontrándose presentes los Sres. José Luis Gurne, Yari Demián Seyler y Claudio Miguel Gustavo Dutra en representación del Honorable Concejo Deliberante, del Departamento Ejecutivo Municipal y del Sindicato Municipal respectivamente. El tema a tratar es el Sumario incoado al agente Hugo Fabián Merlo. Habiéndose analizado el mismo, con los votos favorables de la mayoría de los Sres. José Luis Gurne y Yari Seyler y el voto en disidencia del Sr. Claudio Dutra, resuelven compartir y ratificar en todos sus términos el dictamen del Coordinador de Sumarios Administrativos Dr. Gabriel Luján Cergneux, (fojas 64/68 vta.), quien propicia la aplicación al agente en cuestión de la sanción de treinta (30) días de suspensión sin goce de sueldo, por las causales establecidas en los arts. 95 incs. a) y e), 19 incs. c) y d) y 20 inc. f) de la Ordenanza N° 2660.

Que, el representante de la AOEM el Sr. Claudio Dutra en nota obrante a fojas 71, expresa que si bien el agente Hugo Fabián Merlo reconoce como suyas las publicaciones en la red social Facebook, ello no implica de ninguna manera reconocer



las calificaciones que versan sobre los mismos, emanadas del DEM. Tampoco se ha probado que las publicaciones sean falsas, ni que el agente Merlo haya tenido intención de incurrir en una actitud irrespetuosa hacia sus superiores jerárquicos.

Que, es cierto que existen obligaciones de cumplimiento estricto por parte de la Municipalidad (obligaciones de resultado) en lo concerniente a la higiene y seguridad laboral, que como representante gremial el Sr. Dutra quiere dejar constancia que el Municipio las ha venido incumpliendo desde hace mas de una década, estando en poder del gremio del cual forma parte documental de auditorías por parte de la ART.

Que, además, hace mención a que con motivo de la pandemia (Covid-19) los trabajadores esenciales deben cumplir con un estricto protocolo debiendo contar para ello con elementos de higiene y protección cuya entrega tampoco ha sido acreditada. Por último menciona la falta de asesoramiento y representación técnica del agente imputado el cual tuvo que declarar sin abogado patrocinante, y por ello no ha podido ofrecer pruebas ni controlar su producción lo que denota una flagrante violación a la defensa de los derechos laborales de la parte más débil: el trabajador, lo que tornó el proceso sumarial injusto y parcial. Por todo ello plantea su disidencia con el dictamen del Dr. Cergneux.

Que, el Secretario de Coordinación y Jefatura de Gabinete Sr. Yari Seyler, en fecha 27 de julio de 2020, (fojas 72 y vuelta) y en mérito a la nota del miembro del Tribunal de Disciplina Sr. Claudio Dutra, fundamentando su voto en disidencia en el Acta labrada en la fecha antes señalada, perteneciente al Sumario Administrativo incoado al agente Hugo Fabián Merlo, responde la misma en justificación a su discrepancia y de su voto ratificando en todos sus términos el dictámen efectuado por el Coordinador de Sumarios Administrativos (64/68 vta.) de dichas actuaciones.

Que, en primer lugar, con relación a lo que menciona de que no se ha probado que haya existido en el agente "intención" de incurrir en una actitud irrespetuosa hacia los superiores jerárquicos, expresa que en el caso no se evalúa la intención, ya que los hechos internos, emociones o estados mentales son muy difíciles -o imposible- de probar, sino el hecho objetivo de haberse referido a sus superiores con términos irrespetuosos y desacreditantes, con el agravante de haberlos hecho público a través de un sitio o página de las redes sociales. Y del análisis de las publicaciones obrantes en estos actuados, al Sr. Jefe de Gabinete, no le caben dudas que el Sr. Merlo con su accionar ha incurrido en una grave falta de respeto hacia la gestión municipal, a la vez que puso en duda públicamente el desempeño y funcionamiento gubernamental de la misma.



Que, además pone en duda la calificación de "injuriante y falaz" que se le asigna a las publicaciones. Manifiesta que en este sumario no existen argumentos convincentes o inequívocos para sostener la acusación de forma cabal, respecto a que el agente Merlo haya tenido una actitud injuriosa, calumniante, difamante, desacreditante y menos aún se ha probado que sus publicaciones sean totalmente falsas, agregando además un supuesto incumplimiento de la gestión de los protocolos necesarios a partir del 20 de marzo del corriente año y de las capacitaciones que deben recibir los trabajadores sobre los riesgos existentes. En este sentido, basta mencionar sólo un pequeño párrafo de una de sus publicaciones para poder corroborar el carácter de las mismas, cuando expresa: "...si sigo tendré que subir fotos de los grandes delincuentes que tenemos solo las voy a guardar para mi por si quieren llegar más lejos" (Sic) -fs. 63-. Por otra parte, con relación a la veracidad de las publicaciones, coincido con el Instructor, respecto a que si efectivamente el Sr. Merlo entiende que existen problemas de estructura y/o funcionamiento y/o algún incumplimiento de parte del DEM para con la División Tránsito, debe efectuar los reclamos por los canales internos, siguiendo la vía jerárquica correspondiente y con el debido respeto hacia sus superiores, circunstancia que él tampoco acreditó.

Que, finalmente, alega que no es un tema menor la falta de asesoramiento y representación técnica del agente imputado, el cual tuvo que declarar sin abogado patrocinante debido a su hiposuficiencia, y que por ello no ha podido ofrecer prueba ni controlar su producción, hecho que denota una flagrante violación a la defensa de sus derechos y torna a este proceso sumarial injusto y parcial. Al respecto, el Sr. Yari Seyler dice que -en principio- que la mentada hiposuficiencia no le consta y ni el propio Sr. Merlo alegó la misma y mucho menos la acreditó. Por otra parte, se debe considerar que en el proceso administrativo no es obligatoria la presencia de un abogado o defensor técnico del imputado en el acto de indagatoria. Pero además, de todas formas, no es cierto que la Instrucción lo haya privado de ese derecho, toda vez que en la cédula de notificación dirigida al Sr. Merlo obrante a fs. 57, se le expresa textualmente que: "Debido al carácter de la declaración, se sugiere comparecer con asistencia de abogado defensor". Posteriormente, en el acta de declaración indagatoria, luego de preguntarle sobre sus datos personales, nuevamente el sumariante lo pone en conocimiento de su derecho de designar abogado defensor para ese acto, y el imputado manifestó expresamente que no deseaba hacerlo.

Que, por todos los fundamentos expuestos, no observando vicios de forma ni de fondo en las presentes actuaciones, es que el representante del DEM por ante el Tribunal Disciplinario Sr. Yari Seyler, vota por la ratificación del dictámen del Instructor Sumariante.



Municipalidad de Concepción del Uruguay  
PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

Que, en consecuencia, el Secretario de Gobierno Sr. Juan Martín Garay, interesa la confección de la norma legal correspondiente conforme lo antes expuesto, remitiendo las actuaciones con tal propósito.

**Por Ello:**

**EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY**

**D E C R E T A:**

**Artículo 1º:** Dése por concluídas las tareas de investigación y clausúrese el presente sumario administrativo, aplicándole al agente Hugo Fabián Merlo, DNI N° 18.506.419, legajo personal N° 3700, la sanción de treinta (30) días de suspensión sin goce de sueldo, por las causales establecidas en los arts. 95 incs. a) y e), 19 incs. c) y d) y 20 inc. f) de la Ordenanza N° 2660 y conforme lo expresado en los considerandos precedentes.

**Artículo 2º:** Remítase copia del presente Decreto al Departamento Personal, a fin de notificar sobre lo antes dispuesto al agente Hugo Fabián Merlo.

**Artículo 3º:** Refrenda el presente el Señor Secretario de Gobierno.

**Artículo 4º:** Regístrese, comuníquese, publíquese y cumplido, archívese.

ES COPIA

MARTÍN HÉCTOR OLIVA  
Presidente Municipal  
Juan Martín Garay  
Presidente Municipal